

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL Y NORMATIVO PARA PREVENIR LOS DELITOS EN EL SECTOR PRIVADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción constituye un fenómeno transnacional que vulnera los cimientos de una sociedad, las bases del Estado democrático, el principio de igualdad constitucional, el orden socioeconómico y los derechos humanos más fundamentales. Asimismo, debilita la confianza ciudadana en las instituciones públicas y profundiza las desigualdades estructurales, lo que impide un desarrollo auténtico y sostenido de los países. Por esta razón, en el ámbito internacional se han suscrito diversos instrumentos jurídicos vinculantes orientados a prevenir y sancionar las prácticas corruptas¹. Entre los más relevantes se encuentran la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y, la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La corrupción desvía recursos públicos esenciales obstaculizando la ejecución efectiva de políticas públicas dirigidas a satisfacer las necesidades de la población. Al mismo tiempo, genera un entorno de inseguridad jurídica que desalienta la inversión extranjera y, afecta directamente el crecimiento económico y el desarrollo sostenible del país. Este fenómeno erosiona aún más la legitimidad institucional, alimenta la apatía política y el desapego ciudadano hacia los valores democráticos contribuyendo a la consolidación de un Estado débil y sin credibilidad.

Según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, en 2024, Ecuador obtuvo 32 puntos sobre 100 ubicándose en el puesto 121 entre 180 países evaluados, lo que evidencia una alta percepción de corrupción en el sector público. Aunque no es posible determinar con exactitud el costo total de la corrupción para el Estado, estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) estiman que, solo en el ámbito de las compras públicas, entre el 10 % y el 30 % del valor de las contrataciones realizadas con fondos públicos se pierden por prácticas corruptas (Vaca, 2025)². En ese mismo año, el Estado ecuatoriano destinó aproximadamente 8 mil millones de dólares a la contratación de obras, bienes, servicios y consultorías, lo que implicaría una pérdida potencial de entre 800 y 2.400 millones de dólares debido a la corrupción.

En esa línea, las compras públicas constituyen una de las actividades más vulnerables a las prácticas corruptas, principalmente por el volumen de recursos

¹ Miranda, J. (2018). Compliance program como herramienta en la lucha contra la corrupción en Ecuador. Revista de Facultad de Jurisprudencia RFJ, 4, pp. 37 – 52.
<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:EC/compliance+penal+y+lucha+contra+la+corrupcion/vid/866680475>

² Vaca, D. (2025). Para qué sirve la contratación pública en el Ecuador y por qué urge su control.
<https://panoramaecuador.com/contratacion-publica-ecuador-reforma-control-corrupcion/>

económicos, la falta de transparencia, complejidad de los procesos de contratación y, especialmente, por la interacción entre funcionarios y empresarios, que pueden adoptar mecanismos poco éticos para obtener créditos económicos para sí mismos. Entre las principales formas de corrupción se encuentran el soborno, el tráfico de influencias, la colusión para fijar precios y la manipulación de criterios de evaluación.

Uno de los principales desafíos en la lucha contra la corrupción radica en la identificación y control de sus detonantes estructurales, entre los cuales destacan el abuso de la discrecionalidad en la gestión pública, la concentración de poder sin contrapesos efectivos, la opacidad en la toma de decisiones y la débil rendición de cuentas. A ello se suman otros factores como la burocracia excesiva, la ineficiencia administrativa y la precariedad salarial en el sector público, que en conjunto generan un entorno propicio para prácticas corruptas. La Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) ha sistematizado estos riesgos en sus guías y estándares, promoviendo el fortalecimiento de los sistemas de control interno y la auditoría gubernamental como herramientas esenciales para prevenir y detectar la corrupción. Asimismo, INTOSAI impulsa el enfoque de auditoría con perspectiva de integridad, que permite no solo identificar fraudes consumados, sino también mapear riesgos éticos y de gobernanza que pueden desencadenar actos corruptos.

En este contexto, un detonante crítico que ha cobrado relevancia es el fenómeno de las puertas giratorias, que describe el tránsito de funcionarios públicos hacia el sector privado, especialmente en áreas que previamente regulaban o supervisaban, y viceversa. Esta dinámica puede derivar en conflictos de interés y en la captura regulatoria, cuando las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función pública responden a intereses privados con los que el funcionario prevé vincularse en el futuro. La falta de regulaciones que establezcan períodos de enfriamiento o limitaciones posteriores al desempeño público profundiza este riesgo, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones.

De este modo, comprender los factores estructurales que habilitan la corrupción, adoptar los estándares y recomendaciones de organismos como INTOSAI, y regular las puertas giratorias, se vuelve indispensable para consolidar una arquitectura institucional orientada a la integridad, la transparencia y la prevención efectiva de la corrupción.

Ahora bien, quienes contratan con el Estado son, en su mayoría, personas jurídicas que en el contexto de una economía globalizada y expuesta a múltiples riesgos, se han consolidado como actores económicos centrales tanto a nivel nacional como internacional. No obstante, esta posición estratégica también ha sido aprovechada por estructuras criminales modernas, organizadas y transnacionales, que utilizan a las empresas como vehículos para la comisión de delitos, amparadas en complejas

estructuras mercantiles que dificultan la trazabilidad de las responsabilidades y reducen el temor a sanciones efectivas.

Durante mucho tiempo, el derecho penal se resistió a responsabilizar a las personas jurídicas, bajo el argumento de que estas eran construcciones ficticias carentes de voluntad propia y, por tanto, incapaces de cometer ilícitos. Esta concepción tradicional impidió por décadas su imputación penal. Sin embargo, frente a las nuevas formas de criminalidad económica y societaria, los Estados han comenzado a reconocer que las organizaciones también deben responder penalmente cuando, a través de sus estructuras o por omisión de controles, facilitan o permiten la comisión de conductas delictivas.

La responsabilidad penal de las empresas tiene su origen en Estados Unidos a finales del siglo XX, con la promulgación de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977, cuyo propósito fue proteger el mercado mediante la incorporación de la imputabilidad penal de las personas jurídicas (Bayancela, 2022)³. Posteriormente, en 2002, se dictó la Ley Sarbanes-Oxley, que estableció sanciones severas para las empresas que no pudieran demostrar la implementación de medidas de prevención y control. En la misma línea, el Reino Unido expidió en 2010 la Ley Antisoborno (Bribery Act), reforzando el marco de responsabilidad empresarial. A partir de estas normativas surgieron los programas de cumplimiento penal, los cuales en los últimos años se han extendido por Europa y América Latina. Estos programas no solo buscan prevenir la comisión de delitos por parte de las personas jurídicas, sino que además han sido incorporados en las legislaciones como un factor atenuante en caso de que la empresa incurra en responsabilidad penal.

De modo que, el reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica se funda en la existencia de un defecto en la organización y, por ende, esta no se deriva del delito cometido por una persona natural con poder de decisión, sino que resulta del cumplimiento imperfecto o incumplimiento de las tareas formuladas para prevenir actos de corrupción. En ese sentido, en el proceso penal, la Fiscalía General del Estado debe demostrar que la persona jurídica no ha adoptado un programa de cumplimiento eficaz que fomente la cultura ética y prevenga la corrupción y, además, que no ha efectuado un análisis de riesgos adecuado, que le permita responder oportunamente ante los riesgos propios de la actividad económica empresarial.

Para Pazmiño y Pozo (2019)⁴, el reconocimiento de la responsabilidad penal de las empresas ha resultado del estudio dogmático de las diferencias entre criminalidad

³ Bayancela, M. (2022). Compliance program y su incorporación en la legislación penal ecuatoriana. *Iuris Dictio*, pp. 129 – 140. https://app.vlex.com/search/*/compliance+penal/vid/908238791

⁴ Pazmiño, J. y Pozo, J. (2019). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance: caso Ecuador. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 40 (109), pp. 89 – 122.

como empresa y criminalidad de empresa. La primera se emplea para referirse al crimen organizado, cuya actividad principal es la comisión de delitos y que utiliza empresas legales como fachadas o vehículos para obtener beneficios económicos, principalmente mediante el lavado de activos. En contraste, la segunda alude a los delitos cometidos en el seno de una empresa privada, en el marco de su actividad económica legal, cuando sus directivos, administradores o empleados ejecutan conductas ilícitas orientadas a favorecer los intereses comerciales de la organización. Generalmente, se trata de delitos contra la hacienda pública, contra el medioambiente o infracciones económicas y financieras (Pazmiño y Pozo, 2019).

En este proyecto de ley, el alcance normativo está dirigido a regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado, en tanto pueden ser vehículos para la comisión de delitos, ya sea de manera autónoma o en connivencia con estructuras criminales. Aunque el término corrupción suele asociarse tradicionalmente al sector público, en el ámbito privado existen conductas análogas que afectan el interés público, como el cohecho privado, el soborno transnacional, el fraude corporativo y la manipulación de mercados. Asimismo, el contexto actual revela interacciones frecuentes entre organizaciones delictivas y empresas privadas, a través de la comisión o encubrimiento de delitos societarios, el financiamiento a estructuras criminales o la facilitación de esquemas fraudulentos, lo que justifica la adopción de mecanismos normativos específicos para prevenir, detectar y sancionar estos riesgos en el sector privado.

Bajo esas ideas, a nivel mundial, los Estados han reconocido la responsabilidad jurídica de las empresas y, paralelamente, han fomentado la adopción de programas de cumplimiento normativo básicamente para luchar contra la corrupción, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dada la magnitud de los efectos económicos y sociales que provocan estos delitos. En naciones desarrolladas, el *compliance* promueve la transparencia y el cumplimiento normativo, no solo de las leyes penales, sino también de normativa ambiental o laboral (Accifonte, 2022)⁵. Mientras que, en América Latina, existe mayor interés en implementar programas de cumplimiento para combatir la corrupción y garantizar la transparencia.

La lucha contra la corrupción es uno de los ámbitos tradicionales de los modelos de cumplimiento penal. A nivel internacional se promueven una serie de buenas prácticas desde plataformas como la Organización Internacional de Normalización ISO y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE; así como, a nivel nacional, con importantes instrumentos técnicos emitidos por países como Estados

⁵Accifonte, L. (2018). Compliance en América Latina. Programa de Contratación Pública, pp. 23 – 39. <https://repository.unipiloto.edu.co/bitstream/handle/20.500.12277/9106/Compliance-AulaContable5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Unidos y Gran Bretaña (Casanovas, 2019)⁶. Entre los estándares internacionales más relevantes, se encuentra la norma ISO 19600 referente a sistemas de gestión de *compliance* y la norma ISO 37001 relativa a sistemas de gestión antisoborno, que contribuyen a evidenciar la importancia de establecer medidas eficaces para luchar contra la corrupción interna y para fomentar una cultura de cumplimiento de reglas. Puesto que, estos programas no deben adoptarse únicamente para extinguir o atenuar una pena, sino para el desarrollo cotidiano de actividades empresariales, desde la promoción de la ética, lo legal y lo sostenible.

Con esos antecedentes, los programas de cumplimiento penal constituyen un conjunto de normas, políticas y prácticas empleadas por las personas jurídicas para identificar riesgos, tanto operativos como legales, y formular mecanismos de prevención, control y mitigación de prácticas corruptas dentro de la estructura interna. Es decir, constituye un mecanismo de prevención adoptado autónomamente por una organización, que a la larga cumple con dos propósitos: 1. Sancionar la ausencia de lealtad, legalidad, transparencia y ética; y, 2. Establecer la responsabilidad penal para la organización y la persona que incurrió en el delito. Estos programas, además, permiten anticipar y gestionar riesgos éticos e integridad que afectan la eficiencia de la administración pública, tales como el uso indebido de recursos, la toma de decisiones orientadas por intereses personales o clientelares, la manipulación de procesos administrativos en beneficio de terceros, y la falta de profesionalización en el servicio público. La ausencia de controles éticos sólidos no solo deteriora la confianza institucional, sino que también compromete la eficacia de la gestión pública, pues decisiones basadas en intereses particulares suelen desviar el cumplimiento de los fines estatales y afectar la calidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía.

Igualmente, los modelos de cumplimiento penal son un elemento fundamental de debida diligencia para las organizaciones y sus responsables, y permiten la exoneración o atenuación de la responsabilidad penal (Casanovas, 2019). Esto último impulsa a que las personas jurídicas se involucren activamente en la prevención de delitos, con pleno conocimiento de que existirán consecuencias jurídicas graves si no se trabaja en la construcción de una cultura empresarial orientada a la prevención, detección temprana y mitigación de riesgos. Dichos modelos deben articularse con mecanismos de control como las unidades de auditoría interna, responsables de monitorear el cumplimiento normativo y la eficacia de los controles establecidos. Para ello, la implementación de mapas de riesgos se convierte en una herramienta estratégica que permite identificar y clasificar los riesgos penales y éticos según su probabilidad de ocurrencia e impacto, lo que facilita priorizar acciones preventivas y correctivas. No obstante, la norma por sí sola no garantiza el cambio de comportamiento organizacional, pues es necesario que la sociedad en su conjunto transite hacia un nuevo

⁶Casanovas, A. (2019). Reflexiones sobre el compliance penal. Derecho y Sociedad: Asociación Civil, pp. 237 – 240. https://app.vlex.com/search/*/compliance+penal+y+lucha+contra+la+corrupcion/vid/825317841

paradigma ético, en el que la integridad, la transparencia y la legalidad sean valores arraigados en la gestión pública y privada, reforzando así la sostenibilidad de los programas de cumplimiento.

Si bien los programas de cumplimiento penal son impulsados por los ordenamientos jurídicos internos con el objetivo de prevenir, detectar y gestionar tempranamente posibles irregularidades o conductas ilícitas dentro de una organización, su eficacia depende en gran medida del compromiso voluntario de las propias empresas. Es fundamental que estas incorporen dichos programas como parte de su cultura organizacional, comprendiendo que una gestión basada en buenas prácticas y principios éticos no solo fortalece la legalidad interna, sino que también incrementa la eficiencia, efectividad y sostenibilidad de la empresa a largo plazo. En este sentido, la ética empresarial se encuentra intrínsecamente vinculada al cumplimiento normativo, al integrar valores como la integridad, la transparencia, el respeto a los derechos laborales y la responsabilidad social, que orientan las decisiones y acciones hacia una operación legítima y socialmente responsable.

Por otra parte, cada Estado tiene la posibilidad de determinar qué fines perseguirá con los programas de cumplimiento. Por ejemplo, en Estados Unidos, se tienen los siguientes objetivos básicos: 1. Fomentar la integridad entre los actores que interactúan con funcionarios federales, 2. Promover la honestidad durante el intercambio de información, 3. Consolidar relaciones éticas entre la administración federal, contrapartes y terceros interesados, y 4. Fomentar la competencia legal.

A decir de Araujo⁷, Herrera y Suqui (2019), un programa de cumplimiento depende del tamaño, necesidades y exigencias de la empresa; pues, esta es quien lo diseña con base en el análisis de su propia realidad, especialmente de los procesos o actividades con riesgos. Lo cual se funda en el principio de autorregulación regulada, que implica que el Estado delega a las personas jurídicas la gestión de conflictos internos, pero bajo supervisión, a través de estímulos o sanciones, en el caso de que vulneren la ley. Es decir, las empresas formulan sus propias reglas para la gestión de actividades y riesgos, sin que el Estado deje de establecer criterios para que las normas internas no sean simples declaraciones sin mayor alcance. Además, en caso de que los mínimos legales sean inobservados y cuando en el seno de la persona jurídica se cometa un delito en su beneficio, el Estado la responsabiliza penalmente por una autorregulación deficiente (Pazmiño y Pozo, 2019).

En ese sentido, bajo el principio de autorregulación regulada, los elementos mínimos que un Estado debe establecer para que las empresas desarrollen adecuadamente sus programas de cumplimiento son los siguientes:

⁷ Araujo, T., Herrera, J. y Suqui, G. (2019). El compliance en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador. Polo de conocimiento, 4 (8), pp. 285 – 297. ISSN: 2550-682X

a. Decisión del órgano directivo empresarial. La implementación del programa de cumplimiento debe partir de una decisión formal adoptada por el órgano directivo de la empresa, que es quien posee la competencia para destinar los recursos necesarios — económicos, humanos y técnicos— para su efectiva aplicación. Esta decisión debe constar en un acta y es determinante para orientar las acciones del órgano de administración, responsable de ejecutar las directrices aprobadas, siempre en observancia de la ley y la normativa aplicable. Además, el área administrativa no solo debe procurar la generación de réditos económicos, sino también promover la construcción de una cultura organizacional basada en el cumplimiento normativo y en valores éticos.

b. Código de Ética y Buen Gobierno. Se refiere al conjunto de normas internas, principios de actuación, incentivos y sanciones que orientan el comportamiento empresarial conforme al ordenamiento jurídico y a estándares de ética corporativa. Estos códigos establecen reglas claras de conducta, mecanismos para incentivar el cumplimiento y procedimientos sancionatorios frente a incumplimientos o la comisión de delitos dentro de la organización.

c. Mapa de riesgos y plan de prevención. Consiste en la elaboración de herramientas destinadas a identificar, evaluar y gestionar los riesgos inherentes a la actividad empresarial. La construcción de un mapa de riesgos implica un proceso sistemático que inicia con la identificación de los riesgos potenciales que podrían afectar a la organización, seguido de su análisis, mediante el cual se examinan las causas, condiciones y factores que propician su ocurrencia. Posteriormente, se realiza la valoración de cada riesgo, que consiste en estimar su probabilidad de ocurrencia y el impacto que tendría sobre la organización si llegara a materializarse. Finalmente, se define una respuesta al riesgo, que puede incluir acciones de prevención, mitigación, transferencia o aceptación, según el nivel de criticidad identificado. A partir de este enfoque integral y del análisis detallado de las áreas y procesos que conforman la organización, se estructura un plan de prevención orientado a evitar o mitigar la ocurrencia de conductas ilícitas o contrarias al marco regulatorio, fortaleciendo así la cultura de cumplimiento y control dentro de la entidad.

d. Canales de denuncia. Son mecanismos físicos o digitales habilitados para que empleados, proveedores, clientes u otros actores puedan realizar consultas o denunciar irregularidades, incumplimientos o malas prácticas dentro de la empresa. Estos canales permiten al oficial de cumplimiento o al área correspondiente llevar a cabo investigaciones internas que faciliten la detección y verificación de posibles delitos o infracciones normativas.

A más de los elementos mencionados, en América Latina, se ha implementado la figura del oficial de cumplimiento, que tiene por tarea fundamental la implementación del programa formulado por la organización para cumplir con la ley y

su propia normativa interna, en su interés por reducir riesgos y prevenir la comisión de delitos. Accifonte (2018) efectúa un estudio comparado de la figura del oficial de cumplimiento en las legislaciones latinoamericanas y concluye que sus principales funciones son:

- Aplicar controles de cumplimiento de la ley y normas internas.
- Gestionar auditorías y efectuar investigaciones sobre el cumplimiento de normas.
- Responder solicitudes de información de los órganos de regulación y control.
- Supervisar el cumplimiento voluntario de las acciones de prevención de riesgos.

Por otro lado, según Accifonte (2018), para que un programa de cumplimiento penal sea efectivo resulta necesario la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Ser aprobado por la máxima autoridad de la organización y contar con un coordinador para su aplicación — denominado oficial de cumplimiento, en América Latina —.
- Ser de conocimiento de todos los miembros de la organización, principalmente quienes toman decisiones.
- Contar con un mapa de procesos y actividades en los que podrían presentarse riesgos.
- Contar con canales de denuncia y de protección de los denunciantes.
- Poseer procesos de control interno, investigación y auditoría.
- Asignar al programa recursos humanos competentes y económicos suficientes.

Si bien los programas de cumplimiento penal fueron diseñados originalmente para dotar al sector privado de herramientas orientadas a la prevención de delitos dentro de las personas jurídicas, en los últimos años ha surgido el debate sobre la conveniencia de extenderlos al sector público, particularmente en el ámbito de la contratación estatal. Esto se debe a que la contratación pública es uno de los espacios con mayor propensión a la corrupción, debido al alto riesgo de conflictos de interés entre quienes buscan contratar con el Estado y la facilidad con la que pueden manipularse los precios en perjuicio de los recursos públicos.

En el ámbito internacional, la Unión Europea adoptó en 2014 un conjunto de directivas clave para fortalecer la transparencia en la contratación pública: la Directiva 2014/23/UE sobre la adjudicación de contratos de concesión, la Directiva 2014/24/UE relativa a la contratación pública en general y la Directiva 2014/25/UE aplicable a los sectores de energía, agua, transporte y servicios postales. Estas disposiciones establecen la obligación de que los licitadores implementen programas de cumplimiento efectivos como condición previa para contratar con el Estado.

De manera similar, en Estados Unidos, desde 2008, la administración pública federal exige que todas las entidades con las que contrata hayan implementado de manera efectiva programas de cumplimiento anticorrupción, con el fin de garantizar integridad y transparencia en el manejo de fondos públicos.

En España, la inclusión de los programas de cumplimiento se efectuó mediante la Ley No. 9/2017, que recoge lo establecido en la Directiva No. 2014/24/UE del Parlamento Europeo. En América Latina, el análisis de la implementación de estos programas se produce a partir de las recomendaciones del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, en cuanto a la necesidad de implementar marcos de control y gestión de riesgos que protejan los intereses estatales y aseguren la integridad de los servidores públicos que intervienen en la contratación pública y de los proveedores (Icaza y Romero, 2023). Para esta organización internacional, el Estado debería promover la adopción de programas de cumplimiento que mínimamente:

- Garanticen un sistema de control de actividades, de seguimiento y de evaluación.
- Posean un sistema de gestión de riesgos, que promueva la prevención y la mitigación.
- Mecanismos de actuación frente a sospechas de actividades ilícitas.
- Fomenten la gestión ética en las personas jurídicas, principalmente las que buscan contratar con el Estado.

En cuanto a Ecuador, hasta antes del 2014, estuvo vigente el principio *societas delinquere nec punire potest*, que significa que una sociedad no puede delinquir y, por ende, las personas jurídicas no eran penalmente responsables. Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal COIP, el país instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas, *societas delinquere potest*. Este reconocimiento fue producto de las observaciones efectuadas por el Grupo de Acción Financiera GAFI, en sus informes de 2007 y 2011, en los que se observó que Ecuador presentaba deficiencias estratégicas en el marco legal e institucional de lucha contra la corrupción y el lavado de activos (Bayancela, 2022).

La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue reconocida por Ecuador en 2014; empero, no ha sido instrumentalizada. En febrero de 2021, se integraron los programas de cumplimiento penal como atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; con la finalidad de que, estas ya no se sigan empleando para cometer actividades ilícitas sin mayor temor a ser sancionados y, en concordancia con la norma ISO 37001, se estableció que la responsabilidad penal de la persona jurídica persistiría aun cuando no se haya logrado identificar a la persona física que materializó el delito.

Como señalan Pazmiño y Pozo (2019), este modelo se basa en el principio de que las organizaciones cuentan con capacidad normativa para interiorizar el ordenamiento jurídico y prevenir ilícitos, especialmente actos de corrupción, mediante mecanismos internos eficaces. Así, la persona jurídica puede ser penalmente responsable por omisiones estructurales que faciliten o toleren conductas delictivas cometidas en su beneficio.

Este modelo presenta múltiples ventajas. Primero, no excluye la responsabilidad penal individual; es decir, la persona natural que comete o colabora en el delito también es imputable. Segundo, la sanción a la persona jurídica se impone con base en su capacidad económica y el daño causado, lo que permite un enfoque proporcional. Tercero, la organización responde solo por hechos propios, no por los de la persona natural, salvo que hayan sido en su beneficio.

En consonancia con el Artículo 76, números 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y con el Artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se establece que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por delitos cometidos en su interés o beneficio, incluso si no se ha identificado a la persona natural autora del hecho. La norma vigente detalla que esta responsabilidad puede surgir por acción u omisión de directivos, representantes, órganos de gobierno o cualquier tercero vinculado a la gestión empresarial. No obstante, el mismo Artículo excluye la responsabilidad penal de la organización cuando el delito se comete exclusivamente en beneficio personal del directivo o de un tercero ajeno a la empresa.

En delitos como soborno, concusión o tráfico de influencias, la responsabilidad penal de la persona jurídica se configura cuando se demuestra que la empresa se benefició directa o indirectamente de la conducta ilícita. Por ejemplo, si un representante empresarial soborna a un funcionario público para adjudicarse un contrato, la empresa será penalmente responsable. En cambio, si la conducta fue realizada exclusivamente en interés personal, sin provecho para la organización, no procede sanción penal para esta última.

Adicionalmente, el número 7, literal d) del Artículo 45 del COIP, considera la existencia de un programa de cumplimiento como una circunstancia atenuante, siempre que este haya sido adoptado antes de la comisión del delito. El inciso cuarto del Artículo 49 establece los elementos mínimos de dichos programas, entre los que se incluyen: mapa de riesgos, controles internos, mecanismos de supervisión, modelo de gestión financiera, canal de denuncias, código de ética, programas de capacitación, investigación interna, información al oficial de cumplimiento, sanciones disciplinarias y procedimientos de debida diligencia.

Sin embargo, la legislación actual no precisa los criterios para evaluar la eficacia real de estos programas. En ese sentido, Abad, Argudo y Palacios (2024) sostienen que

es imperativo establecer mecanismos para verificar si el programa era auténtico, efectivo y estaba operativo al momento del ilícito. Esto debe incluir:

- Evidencia de implementación previa al delito, no solo documentación formal;
- Evaluación de eficacia para prevenir o detectar el delito, por parte del juzgador;
- Pruebas aportadas por la persona jurídica que demuestren control, monitoreo y cultura organizacional de cumplimiento.

Actualmente, el Artículo 49 contempla los programas de cumplimiento únicamente como atenuantes de responsabilidad, sin prever su potencial efecto eximente, como sí lo hacen legislaciones comparadas, como la española o la chilena. Estas normativas permiten eximir de responsabilidad a la persona jurídica si demuestra que adoptó medidas eficaces de prevención antes de la comisión del delito, con respaldo institucional, liderazgo de la alta dirección y un sistema robusto de control y supervisión.

Frente a este vacío, el presente Proyecto de Ley propone reformar la legislación penal para establecer un modelo de responsabilidad penal empresarial moderno, equilibrado y preventivo, que incorpore como eje central la existencia y efectividad de los programas de cumplimiento. Lejos de castigar a quienes previenen, esta propuesta busca sancionar con severidad a quienes, desde estructuras corporativas, toleran o facilitan conductas delictivas.

Este esfuerzo se alinea con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, publicada el 29 de julio de 2024, que introdujo importantes avances normativos. El Capítulo III de dicha Ley establece la obligación de los sujetos obligados de implementar programas de prevención, mitigación y administración de riesgos relacionados con el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos programas, adaptados a la estructura, tamaño y complejidad de cada organización, deben incluir políticas internas, canales de denuncia, verificación independiente y mecanismos de cumplimiento. Este enfoque preventivo basado en riesgos constituye un paso fundamental para combatir la criminalidad económica organizada y proteger el sistema financiero nacional.

Sin embargo, en la práctica de la contratación pública, la ausencia de programas de cumplimiento en empresas proveedoras del Estado sigue siendo un factor que facilita la corrupción, el fraude, el peculado y otros delitos que erosionan el patrimonio público y la confianza ciudadana. Por tanto, este proyecto también propone reformar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) para establecer como requisito la existencia y operatividad de programas de cumplimiento penal y normativo para las personas jurídicas que deseen contratar con el Estado.

Con ello, no solo se refuerza la prevención del delito, sino que se promueve una cultura de integridad empresarial, se mejora la calidad de la contratación pública, se fomenta la competencia justa y se recuperan recursos públicos. Como lo advierte Vaca (2025), el país podría evitar entre el 10% y el 30% de pérdidas anuales en compras públicas si se implementaran controles efectivos. Esta cultura de cumplimiento, además, estimula la participación de más oferentes, impulsa la innovación y mejora la percepción de transparencia, lo cual resulta fundamental para atraer inversión extranjera y dinamizar la economía nacional.

El proyecto también contribuye al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Ecuador, como:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,
- La Convención Interamericana contra la Corrupción,
- La Convención de Palermo,
- La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y
- Las 40 Recomendaciones del GAFI.

Además, se alinea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16 de la Agenda 2030, que promueve instituciones sólidas, justicia y paz, y con el Objetivo 8 del Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025 – 2029, que propone fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

Bajo esas ideas, el presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral para la prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción cometidos por personas jurídicas, mediante la reforma del régimen penal aplicable a las organizaciones privadas; la regulación obligatoria de programas de cumplimiento penal y normativo; y la incorporación de requisitos de integridad empresarial en los procesos de contratación pública, en armonía con los estándares internacionales, los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano y la Constitución de la República del Ecuador de la República.

Las disposiciones que se plantean serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado, sean nacionales o extranjeras, que operen en el territorio ecuatoriano, independientemente de su forma societaria y siempre que no se encuentren comprendidas en las excepciones establecidas para los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, microemprendedores, organizaciones comunitarias y demás formas asociativas no reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; así como a las personas jurídicas que contraten, administren o ejecuten recursos públicos, de manera directa o indirecta, o participen en procesos de contratación pública; a los sujetos obligados conforme a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos; y a las autoridades administrativas, judiciales, de control y de contratación pública que intervengan en la

supervisión, auditoría, fiscalización o verificación del cumplimiento normativo empresarial.

En este marco, el presente Proyecto de Ley se orienta a cerrar la brecha entre la responsabilidad penal formalmente reconocida en la normativa ecuatoriana y su real eficacia en la práctica. Se propone consolidar un modelo integral que imponga a las empresas la obligación de adoptar programas de cumplimiento efectivos, promueva una cultura organizacional basada en la legalidad y la ética, y garantice la persecución efectiva de los delitos cometidos bajo su estructura. De esta forma, se contribuye no solo a la lucha contra la corrupción, sino también al fortalecimiento del Estado de derecho y a la consolidación de una economía transparente, competitiva y responsable.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, promoviendo el buen vivir;

Que el Artículo 3, número 8, de la Constitución de la República del Ecuador impone al Estado la obligación de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el Artículo 66, número 3, letra b, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la integridad personal, incluyendo la protección frente a prácticas delictivas y al abuso de poder por parte de actores privados o públicos;

Que el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa, el cual garantiza, entre otros aspectos, el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por una autoridad competente, imparcial e independiente, y a que las decisiones sean motivadas conforme a derecho;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;

Que el Artículo 134, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad de las asambleístas y los asambleístas para presentar proyectos de ley, siempre que cuenten con el respaldo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las compras públicas deben regirse por criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando productos y servicios nacionales, especialmente aquellos provenientes de la economía popular y solidaria, así como de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida también como Convención de Mérida, en su Artículo 26 exhorta a los Estados Parte a establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos de corrupción, promoviendo la adopción de controles internos efectivos y programas de cumplimiento;

Que las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de integridad pública y lucha contra la corrupción corporativa destacan la necesidad de contar con un régimen sancionador eficaz para las personas jurídicas que vulneren el ordenamiento jurídico, así como la importancia de promover modelos de prevención que permitan excluir o atenuar la responsabilidad penal empresarial;

Que mediante el Dictamen Nro. 1-21-OP/21, publicado en el Registro Oficial Suplemento Edición Constitucional Nro. 162 de 23 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que la lucha contra la corrupción exige un cambio paradigmático y estructural en las formas tradicionales de actuación del Estado, tanto en el ámbito gubernamental como en el sistema de justicia, al tratarse de un fenómeno complejo frente al cual las medidas convencionales previstas en el ordenamiento jurídico pueden resultar ineficaces o insuficientes. En dicho dictamen, la Corte enfatizó que es deber primordial del Estado adoptar normas eficaces que permitan prevenir, disuadir, investigar y sancionar de manera adecuada la comisión de actos de corrupción, en cumplimiento del principio de integridad pública y de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Ecuador;

Que el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene 2025 – 2029” establece como Objetivo No. 8 fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa;

Que el Artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal presenta limitaciones técnicas y vacíos normativos al no establecer parámetros claros para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, ni exigir la implementación de programas estructurados de cumplimiento penal y normativo en el sector privado como mecanismos de prevención de delitos;

Que es imperativo modernizar el régimen jurídico penal aplicable a las personas jurídicas, incorporando normas que regulen de manera clara el deber de control y supervisión organizacional, así como la adopción de modelos eficaces de prevención penal como causas de exclusión o atenuación de responsabilidad penal;

Que el marco vigente del Código Orgánico Integral Penal carece de precisión conceptual y presenta omisiones que generan inseguridad jurídica, al no establecer la exigencia de fallas organizacionales para la atribución de responsabilidad penal, ni prever mecanismos preventivos explícitos, dificultando su aplicación efectiva;

Que se requiere reformar los Artículos 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal para introducir estándares objetivos de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, regular las causas de exclusión o atenuación basadas en la implementación de programas eficaces de cumplimiento, y normar la concurrencia, subsistencia y transferencia de la responsabilidad penal en casos de reorganización empresarial;

Que la lucha contra la corrupción y el crimen organizado demanda la incorporación de mecanismos eficaces de prevención, detección y sanción, incluyendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a los estándares del derecho comparado y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano;

Que el Plan Nacional de Integridad Pública y Lucha Contra la Corrupción 2024 – 2028 busca fortalecer la integridad pública y privada, mejorar la transparencia y rendición de cuentas, y fomentar la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción; y,

Que resulta imperante adecuar los estándares de calidad y cumplimiento de normas internacionales ISO 37001 (sistemas de gestión antisoborno) e ISO 37301 (sistemas de gestión de cumplimiento) a la normativa de Contratación Pública;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador de la República y el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL Y NORMATIVO PARA
PREVENIR LOS DELITOS EN EL SECTOR PRIVADO**

**CAPÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Artículo 1.- Sustitúyase letra d), del número 7, del Artículo 45, por el siguiente:

d) Haber implementado, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de cumplimiento normativo o sistema de integridad, conforme a los requisitos establecidos en este Código o en la normativa secundaria aplicable. El programa deberá cumplir criterios de idoneidad, eficacia, proporcionalidad, monitoreo y evaluación periódica.

La persona jurídica deberá acreditar su implementación y funcionamiento mediante informes internos, certificaciones externas, auditorías independientes y otros medios de prueba reconocidos en este Código. La carga de la prueba recaerá en quien invoque esta circunstancia atenuante.

En todos los casos, corresponderá al juzgador valorar la proporcionalidad de la atenuante. Para ello, considerará la aplicación y eficacia del programa conforme a la naturaleza del delito, el grado de control institucional demostrado, el nivel de cumplimiento y la capacidad de respuesta del sistema adoptado.

Artículo 2.- A continuación del número 26 del Artículo 47, incorpórese lo siguiente:

26. Cometer la infracción mediante el uso instrumental, fraudulento o negligente de la estructura organizativa de una persona jurídica, cuando esta haya generado, mantenido o tolerado condiciones de riesgo que posibiliten la comisión del delito en su beneficio o en el de sus socios, directivos, administradores, titulares o beneficiarios reales. Esta agravante se configura especialmente cuando el hecho punible derive de:

- a) La ausencia o deficiencia grave de medidas de prevención, supervisión o control;
- b) La tolerancia institucional o falta de diligencia para prevenir, detectar o reaccionar ante riesgos previsibles;
- c) La omisión fraudulenta de programas de cumplimiento normativo; o
- d) El aprovechamiento indebido de su capacidad o estructura organizacional para facilitar la infracción penal.

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 49, por el siguiente:

Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos. - Las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado serán responsables

penalmente por los delitos cometidos para su beneficio o el de sus integrantes, a través de la acción u omisión de quienes ejerzan funciones de propiedad, dirección, administración, representación, supervisión o control, ya sea de manera formal, contractual o de hecho.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la de las personas naturales involucradas en el hecho, subsistiendo aun cuando no se logre identificar a la persona natural infractora. No se configurará dicha responsabilidad si el delito fue cometido en beneficio exclusivo de un tercero ajeno a la persona jurídica.

Para efectos de atenuar la responsabilidad penal, las personas jurídicas deberán implementar de forma efectiva mecanismos para la prevención, detección, mitigación y administración de riesgos relacionados con la comisión de delitos, adecuados a su estructura, tamaño, actividad y complejidad operativa. Estos mecanismos deberán ser proporcionales y eficaces, e incluir como mínimo:

- 1) Políticas internas y procedimientos para identificar y gestionar riesgos que puedan derivar en responsabilidad penal;
- 2) Controles internos específicos para procesos sensibles o críticos, con asignación clara de responsabilidades;
- 3) Mecanismos de supervisión continua, evaluación periódica e instancias independientes para verificar la eficacia del sistema adoptado;
- 4) Lineamientos para garantizar altos estándares de integridad en la gestión, incluyendo reglas de conducta y medidas frente a conflictos de interés;
- 5) Procedimientos que aseguren la selección, formación y capacitación continua del personal en materia de prevención de riesgos;
- 6) Canales seguros y confidenciales para la recepción de denuncias internas, y medidas para la protección de los denunciantes;
- 7) Procedimientos para la investigación interna de hechos presuntamente irregulares y la aplicación de medidas correctivas o disciplinarias;
- 8) Criterios para la debida diligencia en las relaciones contractuales o comerciales, conforme al nivel de exposición al riesgo;
- 9) Designación de una persona o unidad encargada de la aplicación y seguimiento de estos mecanismos, con nivel jerárquico y autonomía suficientes para su función; y,
- 10) Políticas para la conservación, reserva y acceso adecuado a la información generada en la aplicación de estas medidas.

La existencia y aplicación efectiva de estos mecanismos podrá ser considerada como factor atenuante en los términos previstos en la letra d), del número 7, del Artículo 45 de este Código. Su mera existencia formal no bastará; deberá acreditarse una implementación real y operativa que exceda el mero cumplimiento simbólico.

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 50, por el siguiente:

Art. 50.- Concurrencia y subsistencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

- La responsabilidad penal de las personas jurídicas es autónoma y no se extingue ni se ve afectada por la existencia, inexistencia o extinción de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan intervenido en los hechos, ni por circunstancias que les resulten aplicables, tales como el fallecimiento, fuga, extinción de la acción penal, archivo o sobreseimiento.

La responsabilidad penal subsistirá independientemente de cualquier transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación o modificación estructural prevista en la ley. En tales casos, la responsabilidad será atribuible a la entidad que continúe, absorba o suceda, total o parcialmente, la actividad económica, conforme al principio de continuidad organizacional.

Cuando una persona jurídica investigada penalmente se someta a procesos de reorganización, deberá notificar de manera inmediata y obligatoria a la Fiscalía General del Estado y al órgano jurisdiccional competente. La omisión podrá ser valorada en el proceso penal como un elemento indiciario relevante, a ser ponderado conforme a las circunstancias del caso y los principios del debido proceso.

CAPÍTULO II
REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del Artículo 16:

Artículo 16.1.- Requisito de integridad como condición habilitante para contratar con el Estado.- Además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, toda persona jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, que aspire a contratar con el Estado deberá acreditar ante el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) la existencia, vigencia y eficacia de un programa de cumplimiento penal y normativo, como condición habilitante para su inscripción o permanencia en el Registro Único de Proveedores (RUP), así como para participar en procedimientos de contratación pública.

El programa de cumplimiento deberá alinearse con lo previsto en el Artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal y observar, como referencia técnica, los estándares internacionales ISO 37001 (sistema de gestión antisoborno), ISO 37301 (sistema de gestión de cumplimiento) y la ISO 19600 sobre sistemas de compliance, sin perjuicio de las directrices que emita la entidad rectora de la política de integridad pública.

Este requisito será exigible para:

a) La inscripción o renovación en el Registro Único de Proveedores (RUP);

- b) La participación en procedimientos de contratación pública; y,
- c) La celebración, ejecución o renovación de contratos con entidades del sector público.

Se exceptúan de esta obligación los actores de la economía popular y solidaria, los artesanos, microemprendedores, organizaciones comunitarias y otras formas asociativas no sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio del deber general de observar principios de integridad, legalidad y transparencia en sus relaciones contractuales con el Estado.

El SERCOP, en coordinación con la entidad rectora de la política de integridad pública, establecerá los procedimientos para la verificación del cumplimiento de este requisito y los mecanismos de certificación correspondientes.

La comprobación de falsedad, inexistencia o ineficacia del programa de cumplimiento durante la vigencia del contrato dará lugar a:

1. La suspensión o eliminación del proveedor del Registro Único de Proveedores (RUP), conforme al procedimiento administrativo correspondiente; y,
2. La inhabilitación temporal para participar en procesos de contratación pública, por un período proporcional a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO III

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6.- Incorpórese en el número 1, a continuación de la letra h) del Artículo 77, el siguiente texto:

i) Dirigir y asegurar la implementación, funcionamiento, articulación y actualización permanente del sistema de control interno institucional, así como de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, contratación pública, información, recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y demás sistemas administrativos, conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes especiales y la normativa vigente en cada materia. Asimismo, deberá difundir en su entidad las normas de control interno emitidas por la Contraloría General del Estado y disponer a los niveles directivos que ejerzan vigilancia efectiva sobre su cumplimiento.

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 80, por el siguiente:

Artículo 80.- Obligación de informar y colaborar. - Los organismos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la normativa aplicable, informarán a la Contraloría General del Estado los actos derivados de los informes de inspección, supervisión y control, con el fin de precautelar los intereses del Estado y sus instituciones.

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que mantengan o hayan ejecutado contratos con entidades del sector público, dentro del plazo de caducidad de las acciones de control establecidas en la ley, deberán proporcionar de manera obligatoria a la Contraloría General del Estado y a sus auditores delegados, en un plazo máximo de diez (10) días contados desde la notificación del requerimiento, toda la información y documentación relativa a la ejecución de los procesos contractuales y contratos celebrados, necesaria para la realización de auditorías gubernamentales y/o exámenes especiales.

El incumplimiento injustificado de esta obligación será puesto en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública, para los fines previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de esta Ley, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) emitirá los lineamientos técnicos y el reglamento correspondiente para la verificación, certificación y control de los programas de cumplimiento penal y normativo, y actualizará el Registro Único de Proveedores para incluir este requisito.

SEGUNDA.- Se dispone a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Servicio de Rentas Internas, la Contraloría General del Estado y al Servicio Nacional de Contratación Pública emitan en el plazo de hasta noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley, la normativa técnica y/o sectorial, que corresponda al ámbito de su competencia, para la obligatoria implementación de mecanismos y programas para identificar, analizar, valorar y responder a los riesgos a los que están expuestas las organizaciones sujetas a su control, así como de seguimiento, monitoreo y evaluación de los sistemas de control interno institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley Orgánica entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx de dos mil xxx.